



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 000075 00
PROCESO	VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA BAENA RESTREPO CC. 43.056.982
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑEDA CC. 34.990.458 CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S NIT 900.586.722-9
AUTO	INADMITE DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

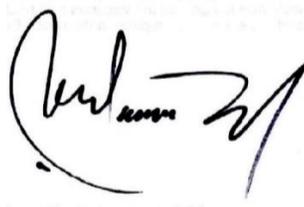
Se inadmite esta demanda para que la parte demandante la subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

1. Adecuar las pretensiones a los hechos. Habrá de adecuarse las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas frente a CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S, y no frente a su representante legal.

2. Adjuntar constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo determina el numeral 7° del artículo 90 del CGP. La medida cautelar que se invoca es improcedente. Tratándose de procesos verbales solo procede medida cautelar de inscripción de demanda¹.
3. No procede la acumulación de pretensión de clausula penal y perjuicios. Art. 1600 del Código Civil: ***No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.***
4. Deberá expresarse si la compradora MARGARITA MARIA BAENA RESTREPO, pagó la totalidad del precio de la compraventa y en qué forma.

A la abogada MARIA CLAUDIA FERRER RIOS, portadora de la Tarjeta Profesional 94.512, se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**

¹Artículo 590 del Código General del Proceso